

384L1946KSG

N° L 180/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 7. 84

RECOMENDACION N° 1946/84/CECA DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1984

a los Estados miembros, por la que se prorroga el período de aplicación de la Recomendación n° 1835/81/CECA, relativa a las obligaciones de publicación de las listas de precios y de las condiciones de venta, así como a las prácticas prohibidas en el comercio del acero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 63 y los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Considerando lo siguiente:

La aplicación de la Recomendación n° 1035/81/CECA de la Comisión ⁽¹⁾, modificada por la Recomendación n° 1518/82/CECA ⁽²⁾, vence el 30 de junio de 1984;

El mercado comunitario del acero, en el que desempeñan un importante papel las empresas de distribución y de comercio, sigue caracterizándose por el estado de crisis manifiesta que persiste en la industria siderúrgica de la Comunidad;

Con el fin de combatir el importante deterioro de los precios que se ha producido de nuevo durante el segundo semestre de 1983, la Comisión se ha visto obligada a prorrogar su acción sobre la producción y sobre las capacidades, reforzándola mediante medidas complementarias de encuadramiento del sector;

El régimen de vigilancia y de cuotas de producción del artículo 58 ha sido declarado aplicable, sin modificaciones sustanciales, hasta el 31 de diciembre de 1985 por la Decisión n° 234/84/CECA ⁽³⁾;

Por otro lado, mediante las Decisiones n° 3715/83/CECA, n° 3716/83/CECA y n° 3717/83/CECA ⁽⁴⁾, cuyo mantenimiento sólo se justifica en tanto sigan en vigor las cuotas de producción, la Comisión:

- ha establecido precios mínimos para determinados productos siderúrgicos, en relación con las entregas hechas por las empresas siderúrgicas a partir del 1 de enero de 1984,
- ha establecido para dichas empresas un sistema de fianzas y de verificación de los precios mínimos,
- ha establecido, para las empresas siderúrgicas y para los comerciantes de acero, un certificado de producción y un documento acompañante de las entregas de determinados productos;

El carácter de indispensable del régimen de cuotas de producción del artículo 58 hasta fines del año 1985 y de las

medidas complementarias anteriormente citadas, ha sido reconocido por todos los Estados miembros como elemento complementario en la ejecución de la restructuración y de los objetivos de reducción de producción fijados para el acero, a los que deben adecuarse los Estados miembros antes de la fecha citada;

Parece que la situación del mercado del acero no seguirá degradándose en 1984, pero el desequilibrio entre la oferta y la demanda sigue siendo acuciado y justifica el mantenimiento de obligaciones para el comercio del acero en materia de prácticas comerciales;

Es conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1985 la aplicación de las disposiciones de la Recomendación n° 1835/81/CECA, así como de las demás medidas principales contra la crisis;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, adoptado por unanimidad, en lo que se refiere a la prohibición de realización de ajustes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACION:

Artículo 1

La fecha del 30 de junio 1984, consignada en el párrafo primero del artículo 1 de la Recomendación n° 1835/81/CECA, será sustituida por la del 31 de diciembre de 1985.

Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 1 de octubre de 1984 sobre las medidas adoptadas.

Artículo 2

La presente Recomendación será notificada a los Estados miembros y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1984.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 4. 7. 1981, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 169 de 16. 6. 1982, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 29 de 31. 2. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1983, p. 1., 5 y 9.